



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: FABIO NELSON CAÑAS HERRERA
ACCIONADO: FIDUCIARIA COOMEVA S.A.
RADICACIÓN: 084334089002-2024-00068-00.
DERECHO: PETICIÓN, HÁBEAS DATA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por FABIO NELSON CAÑAS HERRERA, actuando en nombre propio, en contra de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA.

I. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que presentó petición el día 23 de enero de 2024, mediante la cual solicitó a FIDUCOOMEVA, eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo, así como la entrega de la documentación que acredite la legalidad de los reportes.

Señaló que, la petición no fue contestada de manera oportuna, congruente y eficaz bajo los términos de ley, de igual manera, que debe eliminarse el reporte negativo en centrales de riesgo, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso.

II. PRETENSIONES

La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare los derechos fundamentales de HABEAS DATA y PETICIÓN contra la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A, y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición instaurada así como la eliminación de los reportes negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

III. TRÁMITE ADELANTADO POR EL JUZGADO

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de febrero de 2024, concediéndole a la accionada el término de 48 horas, para rendir informe sobre los hechos que son materia del presente trámite, así mismo, se ordenó vincular al presente trámite a las centrales de información DATACREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN), así como a FIDEICOMISO RISK – A&S, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y BANCO DAVIVIENDA.

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

• SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Rindió el informe solicitado, manifestando que no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela, pues en estos no se hace referencia a esa entidad; así mismo, indicó que realizó consulta en las bases de datos SOLIP y SMARTSUPERVISION, sin encontrar resultado de trámite en curso a nombre del actor.

Señaló que, en ejercicio de sus funciones administrativas no tiene competencias para interferir en las relaciones comerciales suscritas entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, ni para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos



contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otros.

Conforme a lo expuesto, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser sujeto de la presente acción por cuanto no tiene relación alguna con los intereses particulares que se discuten en la misma y no está vulnerando ninguno de los derechos invocados por los accionantes.

- **RISK AND TECH ADVISORS SAS Apoderado Especial de la FIDUCIARIA COOMEVA S.AS COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RISK -A&S.**

Explicó que, Fiduciaria Coomeva S.A. (Fiducoomeva), es una sociedad de servicios financieros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para su funcionamiento, cuyo objeto social principal consiste en el desarrollo de las actividades propias de las sociedades de servicios financieros organizadas como sociedades fiduciarias que trata el artículo 29 del Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero, actuando en calidad de fiduciario.

Que, Fiduciaria Coomeva S.A y Risk and Tech S.A.S celebraron un contrato de fiducia mercantil en el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo RISK - A&S administrado por la Fiduciaria Coomeva S.A. En dicho contrato, se pactó que el Fideicomitente, es decir Risk and Tech S.A.S es el obligado a reportar en centrales de riesgo y en general, realizar las actividades propias de la administración de la cartera, tales como atender y contestar de fondo las PQRS.

En ese sentido, la relación comercial que existe es con el Patrimonio autónomo Risk, no con la Fiduciaria Coomeva S.A, como entidad. Por tanto, es de aclarar, que Fiduciaria Coomeva S.A, únicamente actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Risk, y la sociedad Risk And Tech S.A.S es la encargada de la atención de las solicitudes de sus clientes.

En cuanto a los hechos de la tutela, confirmó que, por contrato de compra de cartera, se adquirió por la sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S Identificada con Nit 901.282.981-8, obligación a nombre del accionante, con un saldo a capital de \$100.000,00. Frente a la acción de tutela iniciada por el accionante, se indicó que dentro de la cesión de se realiza el cobro de los valores adeudados, así como el reporte ante las centrales de riesgo, lo anterior, dado que la constituyo mora desde el 2 de diciembre 2020.

Así mismo aclaró que A&S Soluciones Estratégicas S.A.S hace parte de fideicomiso enunciado en el primer párrafo de este pronunciamiento, actuando como aliado para el cobro y recuperación de cartera.

Que el reporte inicial fue generado por DAVIVIENDA como resultado del incumplimiento de las cuotas pactadas y que se generó bajo las autorizaciones firmadas por el accionante al inicio de la obligación financiera; como cesionarios actualizamos el reporte inicial en cuanto al acreedor sin afectar las condiciones iniciales.

Arguye que el accionante presento petición, el cual fue notificado a esa entidad el pasado 23 de enero del presente año, al cual se dio respuesta el día 28 de febrero 2024, generándose el envío de la documentación solicitada por el accionante y atendiéndose de manera favorable las pretensiones del mismo.

- **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**

Expuso que Fiduciaria Coomeva S.A. (Fiducoomeva), es una sociedad de servicios financieros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para su funcionamiento, cuyo objeto social principal consiste en el desarrollo de las actividades propias de las sociedades de servicios financieros organizadas como sociedades fiduciarias que trata el artículo 29 del Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero, actuando en calidad de fiduciario.



Que, Fiduciaria Coomeva S.A y Risk and Tech S.A.S celebraron un contrato de fiducia mercantil en el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo RISK - A&S administrado por la Fiduciaria Coomeva S.A. En dicho contrato, se pactó que el Fideicomitente, es decir Risk and Tech S.A.S es el obligado a reportar en centrales de riesgo y en general, realizar las actividades propias de la administración de la cartera, tales como atender y contestar de fondo las PQRS.

En ese sentido, la relación comercial que existe es con el Patrimonio autónomo Risk, no con la Fiduciaria Coomeva S.A, como entidad. Por tanto, es de aclarar, que la Fiduciaria Coomeva S.A, únicamente actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Risk, y la sociedad Risk And Tech S.A.S es la encargada de la atención de las solicitudes de sus clientes.

Mencionó que cuando se trata de vincular a las entidades fiduciarias como sujetos pasivos dentro de un proceso judicial, suele confundirse la diferencia que existe entre estas y los patrimonios autónomos que administran, cada uno de los cuales es sujeto receptor de derechos y obligaciones.

Con base en lo anterior, concluye que Fiduciaria Coomeva no está llamada a responder en la presente acción de tutela, pues así lo ha mencionado la corte: En consecuencia, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela.

(Sentencia T462/2002).

Por lo tanto, Fiduciaria Coomeva S.A no debería estar vinculada en la presente acción de tutela pues no tiene relación ni producto directo con el accionante y por tanto no tiene la facultad para atender a lo requerido por esta.

- **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**

Manifestó que el elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto en las Entidades SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Y FIDEICOMISO RISK – A&S, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Que, en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante FABIO NELSON CAÑAS HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.879.757, revisado el día 28 de febrero de 2024 siendo las 16:18:12 frente a las Fuentes de información FIDUCIARIA COOMEVA S.A., FIDEICOMISO RISK – A&S y BANCO DAVIVIENDA, NO se evidencian obligaciones con estado reestructurado, ni datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Indicó que el 23 de enero de 2024, mediante radicado No. 24- 30760, el señor FABIO NELSON CAÑAS HERRERA, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de las sociedades FIDEICOMISO RISK A&S y FIDUCIARIA COOMEVA.



Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección, basada en lo establecido en el numeral cinco del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, le solicitó al accionante:

1. Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma.

Cumpliendo con el anterior requerimiento, el titular aportó la respuesta por parte de FIDUCOOMEVA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK – A&S, en dicha respuesta le aclaró que el patrimonio autónomo RISK – A&S es administrado por la Fiduciaria Coomeva y solicitó una prórroga para contestar su derecho de petición.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección procedió a evaluar de fondo el caso en cuestión y le informó al reclamante que el día 28 de febrero de 2024 se revisó su historial crediticio en la base de datos de los operadores de información Experian Colombia S.A. (DATACRÉDITO) Y CIFIN S.A.S, y se encontró que RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. no reporta información negativa y/o positiva a su nombre.

Así las cosas, en virtud de lo manifestado por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 que establece para esta Superintendencia la función de vigilancia de operadores, fuentes y usuarios de información respecto de la actividad de administración de datos personales relacionados con información financiera, comercial, crediticia y de servicios y teniendo en cuenta la reclamación presentada, se consideró que no existía mérito para iniciar una actuación administrativa.

• **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

En primer lugar, señaló que la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

Rotuló que, la historia crediticia de la parte actora, expedida el 29 de febrero de 2024, muestra la siguiente información:

DATACREDITO - PRINCIPAL - MGM
2024/02/29 15:25:51

Regresar

Imprimir

Cerrar Sesión

datacrédito experian.

Servicio para Suscriptor

HISTORIA DE CREDITO

FORMACION BASICA

2G

C.C #00070879757 (M) CAÑAS HERRERA FABIO NELSON
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.03/09/01 EN LA ESTRELLA

DATACREDITO
[ANTIOQUIA] 29-FEB-2024

La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO NEGATIVO con las



obligaciones adquiridas con la fuente FIDUCIARIA COOMEVA.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

- **BANCO DAVIVIENDA.**

No rindió el informe solicitado.

V. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Sentado está que la acción de Tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actúe a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La anterior regla puede ser inaplicable cuando lo que se pretenda sea la protección de derechos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, caso en el cual la intervención o participación del juez constitucional es necesaria para proteger derechos de carácter esencial cuando se presenta vulneración de un derecho fundamental.

La Sentencia T-398 de 2014 estableció que cuando quien reclama el amparo constitucional se encuentra en una situación especial los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-



077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, ese Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA.

En Sentencia T-238-18, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al derecho fundamental al Hábeas data: *“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.*

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional se pronunció sobre el



derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, *“(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”*

Del mismo modo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*.

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, se estableció la diferencia entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De manera subsiguiente, en la sentencia T-729 de 2002, definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

SOBRE EL HECHO SUPERADO.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *“la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”



VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el accionante hace uso del trámite constitucional de la referencia, manifestando que presentó petición ante la accionada el día 23 de enero del 2024, mediante la cual solicitó a la COMPAÑÍA FIDUCOOMEVA, eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo, así como la entrega de la documentación que acredite la legalidad de los reportes.

Ahora bien, como quiera que en la presente acción constitucional se invocan dos derechos fundamentales, el Despacho procederá a realizar el análisis de cada uno de ellos de la siguiente manera:

Respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

La parte accionante, manifestó haber presentado petición el día 23 de enero 2024, mediante la cual solicitó a la COMPAÑÍA FIDUCOOMEVA, eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo, así como la entrega de la documentación que acredite la legalidad de los reportes.

Al respecto, la parte accionante, allego como prueba copia de la petición y captura de pantalla donde consta el envío de la solicitud de eliminación de reporte negativo, tal como se muestra a continuación:



En concordancia con lo anterior, Risk and Tech Advisors Apoderado del Fidecomiso RISK – A&S, señaló que recibió la petición de eliminación de reporte negativo y procedió a brindar respuesta al accionante el día 28 de febrero de 2024, manifestándole que procedieron a realizar la eliminación del reporte negativo que presentaba ante los operadores financieros sobre la obligación número 06600451800210433.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la solicitud elevada por la parte accionante, fue respondida por Risk and Tech Advisors Apoderado del Fidecomiso RISK – A&S, en calidad de vocero de Fiduciaria Coomeva S.A., de allí que nos encontramos frente a una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar



frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

7.2. Respetto de la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, indica como procedente el ejercicio de la acción de tutela a fin de amparar el derecho fundamental al hábeas data, lo cual es respaldado por la sentencia T-803/2010, al decir: *“Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.”*

Frente a los hechos, una vez revisadas los documentos obrantes en el expediente, el Despacho evidencia que los operadores de información y/o centrales de riesgo DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS – TRANSUNION, manifestaron en los informes rendidos que el accionante FABIO NELSON CAÑAS HERRERA, no registra en las bases de datos, reporte negativo alguno.

En ese orden de ideas, como quiera que la presunta vulneración del derecho al Hábeas Data del accionante, se encontraba estructurada en tener reporte negativo ante los operadores de información sin el cumplimiento de la comunicación al deudor, en debida forma, al no existir reporte negativo, no podría predicarse vulneración de derecho fundamental alguna, por lo que el Despacho deberá negar el amparo solicitado.

De igual manera, se confirma que DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS – TRANSUNION, como operadores no son responsables de los datos que le son reportados por la fuente de la información, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 8 de Ley 1266 de 2008. Así mismo, no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, como se consagra en los numerales 2 y 3 del precitado artículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela promovida por FABIO NELSON CAÑAS HERRERA, en contra de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de Habeas Data, dentro de la acción de tutela promovida por FABIO NELSON CAÑAS HERRERA, actuando en nombre propio, en contra de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA: DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a las entidades DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS - TRANSUNION, por no haber trasgredido derecho alguno a la accionante.

CUARTO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo
Malambo - Atlántico

1992. Adviértase acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FARID WEST AVILA
JUEZ